



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

PARA ESTE ESPECIFICÓ PROCESO DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, CORREN TÉRMINOS conforme lo dispone el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 12 6 MAYO 2020

Ref.: EJECUTIVO (RECURSO QUEJA) No. 2017-220-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandante señor Abdenago Gutierrez.

2. ANTECEDENTES.

El Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante auto del 14 de noviembre de 2019 no dio trámite al recurso de apelación contra auto de 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de queja mediante escrito del 20 de noviembre de 2019, donde expuso:

- No se permitió el emplazamiento solicitado en tres oportunidades.
- No aceptación de notificación por conducta concluyente de los demandados, lo que viola el derecho de acceso a la administración de justicia.
- El Juzgado 57 Civil Municipal no puede obligar a lo imposible, y en lugar dar aplicación a los artículos 11 y 12 del Estatuto procesal decretó el desistimiento tácito, lo cual se constituye en negación de justicia y violación al debido proceso.

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., no revoco auto del 14 de noviembre de 2019 y ordenó expedir copias, señalando que:

- Lo planteado de la procedencia de la nulidad esta por fuera de la órbita que atañe al recurso de queja.
- Los procesos de mínima cuantía se tramitan en única instancia, razón por la que no es viable conceder la apelación interpuesta contra el auto que rechazó de plano la nulidad, pese a que el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., determine que es viable la alzada, dado que está dispuesta para los asuntos que superen los 40 salarios mínimos.

3. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que se declarará bien denegado el recurso de apelación objeto de la presente providencia, teniendo en cuenta que:

El recurso de queja se encuentra contemplado para corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando niega la concesión del recurso de apelación. La parte accionante en escrito del 20 de noviembre de 2019 (fol. 82), no enrostró ningún error al momento de proferirse el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, sino que fundó el recurso de queja en actuaciones surtidas a lo largo del proceso como la notificación de los demandados, pero se itera sin señalar cual fue el error del Juzgado 57 Civil Municipal al proferir el auto del 14 de noviembre de 2019 mediante el cual no se dio trámite al recurso de apelación impetrado por la parte accionante mediante escrito del 12 de noviembre de 2019 (fol. 77 C-1), contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fol. 76 C-1).

No obstante lo anterior, revisado el expediente no se advierte que el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, hubiera cometido algún error al no haber dado trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fol. 77 C-1), contra la providencia del 5 de noviembre de 2019 (fol. 76 C-1), si se tiene en cuenta que:

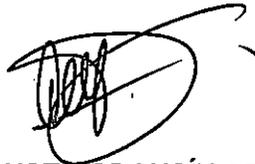
- Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía (fol. 11 C-14).
- Acorde lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- El artículo 17 del Código General del Proceso asignó competencia a los jueces municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía.
- En consecuencia, se tiene que al ser el presente asunto de mínima cuantía, no es procedente el recurso de apelación contra el auto del 5 de noviembre de 2019 (fol. 76 C-1) mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentado por la parte actora (fol. 72 C-1), en tanto el artículo 17 del Código General del Proceso determinó que estos asuntos se tramitan en única instancia, y el artículo 321 ibídem preceptúa que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la abogada del demandante señor Abdenago Gutiérrez Aguirre contra la providencia de 5 de noviembre de 2019 mediante la cual se rechazó de plano nulidad, proferida dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado 57 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©/T/C

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	27 MAYO 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 25	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	